



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Tarazona de Guareña

Anuncio.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza fiscal n.º 2 reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de basura y residuos sólidos urbano, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el ayuntamiento establece las tasas por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales, que se regirán por la presente ordenanza.

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer unas tasas específicas, diferenciadas y no deficitarias.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte, valorización y eliminación de residuos domésticos (servicio de recepción obligatoria), y residuos comerciales no peligrosos (servicio complementario susceptible de ser prestado por sector privado-autorizado) así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos establecido en el artículo 2.n) de la Ley 7/2022.

2. Se consideran residuos domésticos:

a) Los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

b) Los generados en servicios e industrias, de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

c) Los restos vegetales y suciedad en la vía pública generados en solares sin edificar: parcelas en suelo urbano no consolidado o parcelas en suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado.

En concreto, se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos definidos como domésticos en el artículo 2 de la Ley 7/2022, excepto los procedentes de la limpieza de la vía pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1.e) del TRLRHL.

3. Son servicios municipales complementarios, susceptibles de ser prestados por el sector privado-autorizado para la prestación del servicio, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de residuos, la recogida, transporte y tratamiento de los residuos comerciales.



A estos efectos, tendrán la consideración de residuos comerciales los generados por la actividad propia del comercio, al por menor y al por mayor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y los mercados, así como del resto del sector servicios.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, o los locales, o los solares situados en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio a que se refiere el artículo anterior, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de arrendatario, incluso, a precario.

También aquellos que soliciten la prestación del servicio.

Los titulares de actividades que generen residuos comerciales que deseen utilizar un sistema de gestión de los residuos diferente al establecido por el ayuntamiento, están obligados a acreditar que tienen contratado con un gestor autorizado la gestión de la totalidad de los residuos que produzca la actividad correspondiente. Esta acreditación deberá efectuarse, en el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de esta ordenanza, si ya se estaba llevando a cabo la actividad, o desde el inicio de la actividad generadora del residuo, si éste ha tenido lugar con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Para ejercicios sucesivos, esta acreditación deberá efectuarse antes del 1 de febrero de cada año. En caso de que no se acredite en el plazo indicado, el ayuntamiento considerará que el titular de la actividad generadora de estos residuos comerciales se acoge al sistema de recogida, transporte y tratamiento que tiene establecido la corporación y, por tanto, tendrá éste la condición de sujeto pasivo de la tasa aquí regulada.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o solares, y el propietario de los locales dónde se ubique la actividad generadora de los residuos; quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos usuarios que se benefician del servicio, tal y como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.

Artículo 4.- Responsables y sucesores.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la ordenanza general.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la ordenanza general.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Tipos de inmueble	Tarifa por objeto/unidad (€) /semestral	
	Basura:	16,46 €
Vivienda, local comercial o local destinado a uso privado.	Tratamiento residuos:	24,69 €

Se entiende por vivienda: el inmueble destinado a domicilio particular de carácter familiar; por local: el destinado a usos privados aquél dedicado a aparcamiento, almacén o trastero. Cuando distintas fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble.



Se entiende por local comercial el que se destina al desarrollo de actividades comerciales o de prestación de servicios.

Cuando diferentes fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único local comercial o destino, tributarán como un sólo local comercial.

Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada local comercial diferenciado

Artículo 6.- Devengo y periodo impositivo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, y se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

2. Una vez se haya establecido y funcione dicho servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

La tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos comerciales se devenga en el momento de solicitarse o prestarse el servicio.

Cuando la duración temporal del servicio se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual se remitirá a REGTSA, organismo en el que el ayuntamiento tiene delegada la gestión y recaudación municipal, así como la potestad sancionadora. Dicho organismo se encargará de toda la tramitación administrativa y recaudación posterior.

Artículo 8.- Bonificaciones

No se aprueba ninguna.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con las tasas reguladas en esta ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional. - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y demás normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de la misma, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de la corporación en sesión celebrada el 11 de septiembre de 2025, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Tarazona de Guareña, a 5 de noviembre de 2025.— El alcalde, José Luis Barajas Sánchez.
Documento firmado electrónicamente.